Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 04 de agosto de 2022.

Proceso	Ordinario
Demandante	Jaime Herledy Muñoz Cardona.
Demandadas	AFP Protección S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Radicado	2018-764
Auto Interlocutorio	813
Asunto	Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la AFP Protección S.A., contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega la recurrente que, el despacho procedió a liquidación de costas por el valor de $3.500.000, sin embardo de acuerdo con la sentencia de primera instancia se condenó a esta entidad a reconocer por valor de agencias en derecho la suma de $3.000.000, mientras que el tribunal no condenó en costas a las partes; Por lo anterior solicita reponer la decisión.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que el fallo en segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia, declarando la ineficacia de la afiliación, condenando a la AFP Protección a devolver todas las sumas recibidas con ocasión de la afiliación del demandante, como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, seguros previsionales y las sumas que haya deducido para la garantía de pensión mínima.

Ahora, si bien en sentencia de primera instancia se condenó a la AFP Protección a pagar al demandante la suma de $3.000.000 por concepto de agencias en derecho, dicho valor fue producto de la no prosperidad de las pretensiones del demandante. Sin embargo, esta sentencia fue revocada en su integridad por el superior y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, dando lugar a reliquidar el valor de las agencias en derecho, y para lo cual el despacho tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece en el artículo 5 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que *"Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."* el cual está vigente desde el 05 de agosto de 2016, además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de $3.500.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; pues corresponden a 3.5 smmlv, además la condena impuesta a la AFP demandada se debió al incumplimiento de su deber legal de información completa y buena asesoría.

Por lo antes expuesto el Despacho No Repone la decisión tomada mediante auto de fecha 26 de julio de 2022 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Notifíquese.

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 114 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 5 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario